

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 549/2023  
TRAMITE: INSISTENCIA  
PETICIONARIO: GILBERTO GIRALDO VARGAS  
DEMANDADO: SERVICIOS PÚBLICOS DE FILADELFIA SAS  
RADICADO: 17001-33-39-006-2023-00262-00

POR SEGUNDA VEZ y con CARÁCTER URGENTE Y PERENTORIO, se REQUIERE a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FILADELFIA SA ESP, a fin que dentro del término de UN (01) DIA remita con destino a este proceso certificación en la que indique la naturaleza pública o privada de dicha empresa.

La desatención al presente requerimiento conlleva el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del CGP y a la imposición de sanciones conforme el artículo 60A de la ley 279 de 1996.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 113**, notifico a  
las partes la providencia anterior, hoy  
**03/08/2023** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 1170/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN  
CRIMINAL E INTERPOL – DIRECCIÓN DE TALENTO  
HUMANO  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00415-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- Que el señor CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR ingresó a la Policía Nacional en el año 2004, contando a la fecha con un tiempo de servicios de 17 años **(hecho 1, aceptado)**
- Que para el mes de enero del año 2022, el señor HENAO SALAZAR se encontraba adscrito a la Dirección Seccional de Investigación de Manizales, ordenándose su reubicación laboral mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1-183. **(hechos 2 y 3, aceptados, PDF 004).**
- Que según el perfil médico ocupacional, el señor CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR presenta “LIMITACIÓN FUNCIONAL DE LOS MIEMBROS SUPERIOR E INFERIOR IZQUIERDO”, razón por la cual mediante JML 2306 del 1º de abril de 2016 fue declarado “No apto...Reubicación laboral SI”, razón por la cual no puede conducir vehículos al servicio de la institución, livianos y pesados, motocicletas, náuticos o carabineros montados **(hecho 4, parcialmente aceptado).**

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Que el señor HENAO SALAZAR presenta una pérdida de capacidad laboral del 48%, según el acta de Junta Médico Laboral del 1º de abril de 2016, el cual es además paciente cardiovascular encontrándose en control riesgo cardiovascular **(hechos 5 y 6, parcialmente aceptados)**.
- Que el accionante cumple labores administrativas, siendo reubicado por padecer disminución en su capacidad laboral o por su enfermedad **(hecho 7, parcialmente aceptado)**.
- Que mediante Orden Administrativa de Personal No. 22-031 del 31 de enero de 2022, se ordenó la desvinculación de la Dirección Seccional de Investigación de Manizales y el Traslado al Departamento de San Andrés y Santa Catalina – DESAP **(hecho 8, parcialmente aceptado, pruebas PDF 016)**.
- Que el accionante tuvo conocimiento de la desvinculación de la Dirección Seccional de Investigación de Manizales y del respectivo traslado, a través del Portal de Servicios Internos – PSI de la Policía Nacional, así mismo le fue notificado al correo electrónico del señor HENAO SALAZAR su traslado **(hecho 10, aceptado)**.
- Que la desvinculación del accionante de la Dirección Seccional de Investigación de Manizales se presenta porque el jefe directo lo solicita **(hecho 11, parcialmente aceptado)**.
- Que el accionante interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Dirección de Investigación Criminal e Interpol, solicitando la protección de sus derechos fundamentales por ser un sujeto de especial protección, declarándose en el fallo de la acción de tutela la improcedencia de la acción, decisión que fue confirmada por la segunda instancia **(hechos 18 y, aceptados)**.
- Que posteriormente el accionante presentó acción de tutela por vulneración al derecho a la igualdad, sustentando la misma en el hecho de tener dos funcionarios que nunca se adhirieron a la acción de tutela y que fueron excluidos de la orden administrativa de traslado OAP 22-03 **(hecho 21, pruebas pág 67 a 105 del PDF 004)**.

### **2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes materia de litigio.**

- Si la Orden Administrativa de Personal No, 22-031 del 31 de enero de 2022, no fue publicada, remitida o notificada a el accionante, desconociendo por este el aludido acto **(hecho 9)**.
- Si la desvinculación del accionante de la Dirección de Investigación de Manizales, debía estar motivada, razón por la cual la Dirección de Investigación Criminal tomó una decisión sin escuchar al accionante, sin

que este tuviera derecho a controvertir o defenderse de las motivaciones o sustentos que se dieron para llevar a cabo la misma, vulnerando así el debido proceso y el derecho de defensa **(hecho 11)**.

- Si la desvinculación y el traslado del señor CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR, se presentó por la condición de REUBICADO, evidenciándose así lo que se conoce como “categorías sospechosas o criterios sospechosos”, lo cual se traduce en una discriminación que vulnera tajantemente el artículo 13 de la Constitución **(hecho 15)**.
- Si el accionante fue trasladado al Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, siendo esta zona de alto riesgo y que al ser REUBICADO no puede portar armamento, lo que genera para este vulnerabilidad y ser blanco de ataques, hostigamientos y atentados contra su integridad personal y derecho a la vida **(hecho 17)**.
- Si teniendo en cuenta las responsabilidades de padre cabeza de familia del accionante, los costos de vida y su ingreso mensual, estos no son suficientes para el sostenimiento del mismo en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina **(hecho 22)**.

### 2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 22-031 del 31 de enero de 2022, a través de la cual se ordenó la desvinculación de la Dirección Seccional de Investigación de Manizales y el traslado del señor CARLOS ANDRES HENAO SALAZAR a San Andrés, Providencia y Santa Catalina – DESAP.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho el señor HENAO SALAZAR sea vinculado a la Dirección Seccional de Investigación de Manizales.

### 2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

*¿ADOLECE DE NULIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO POR FALTA MOTIVACIÓN, DESVIACIÓN DE PODER, INFRACCIÓN DE LA NORMA EN QUE DEBERÍA FUNDARSE, VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DESCONOCIMIENTO DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD?*

*EN CASO AFIRMATIVO,*

*¿TIENE EL DERECHO EL ACCIONANTE, A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, A SER VINCULADO A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN DE MANIZALES?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **2.3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

#### **2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 04 del E.D)

#### **2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación a la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 0121 del E.D)

### **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GEISEL RODGERS POMARES identificada con C.C. No. 1.128.051.125 y T.P. No. 176.340 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dos (2 ) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1168/2023  
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00169-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JOHAN DAVID RUIZ RINCON, LUZ STELLA RINCÓN DE RUIZ, JULY MARCELA RUIZ RINCÓN Y HÉCTOR ANTONIO RUIZ RAMÍREZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encuentra el Despacho que obra en el expediente digital respuesta allegada por el Juzgado Quinto Penal de este circuito judicial y por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas con ocasión del decreto de pruebas realizada en audiencia inicial.

En consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las demás partes e intervinientes y por el término de **TRES (3) DÍAS**, el material documental obrante en archivo pdf 01 del cuaderno 2 del expediente digital a fin de que hagan las manifestaciones que a bien consideren sobre la prueba recaudada; así mismo **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las parte actora los oficios obrantes en archivo 053 y siguientes del expediente digital, a fin de que se adelanten las gestiones pertinentes para la asistencia del señor Johan David Ruiz Rincón a la cita asignada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Para el efecto, podrán solicitar acceso al expediente digital, enviando la solicitud al correo: [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SUSTANCIACIÓN:** 1163/2023  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ALBERTO JOSÉ OSPINA GIRALDO  
**DEMANDADO:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2021-00139-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Nacional de Protección contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de julio último, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ